



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-124/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** RICARDO URZÚA TRASLAVIÑA

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma**, en la materia de la controversia, la resolución del procedimiento especial sancionador PES-563/2024, pues fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León considerara que las expresiones realizadas por Glen Alan Villarreal Zambrano, a través de sus redes sociales, no constituían calumnia en contra del Partido Acción Nacional, en tanto no implicaban la imputación directa de un delito, puesto que no aludieron a algún tipo penal específico.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA DEL JUICIO .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Origen de la controversia .....	3
4.1.1. Hechos denunciados .....	3
4.1.2. Trámite del procedimiento especial sancionador.....	4
4.1.3. Resolución reclamada.....	4
4.1.4. Planteamiento ante esta Sala Regional .....	4
4.2. Cuestión a resolver .....	5
4.3. Decisión .....	5
4.4. Justificación.....	6
4.4.1. La resolución reclamada sí está fundada y motivada .....	6
4.4.2. Las expresiones destacadas por el actor no hacen alusión a la comisión de delitos específicos por parte de personas relacionadas con el partido denunciante...6	
4.4.3. El resto de los agravios son ineficaces.....	8
5. RESOLUTIVO .....	9

### GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

<b>Ley Electoral Estatal:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

**1.2. Denuncia y admisión.** El quince de marzo<sup>1</sup>, el *PAN* denunció a Glen Alan Villarreal Zambrano —en su carácter de entonces precandidato a diputado por el Distrito Local I0— ante el *Instituto Local*, por infracciones a la legislación estatal electoral. Al día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la denuncia e inició un procedimiento especial sancionador, el cual registró bajo la clave PES-563/2024.

**1.3. Trámite.** El veinticinco de mayo, la *Dirección Jurídica* celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Luego remitió el asunto al *Tribunal Local*.

**1.4. Resolución.** El trece de junio, el *Tribunal Local* resolvió el procedimiento, declarando la existencia de una de las infracciones imputada al denunciando y la inexistencia de las demás.

**1.5. Impugnación ante esta Sala Regional.** Inconforme, el *PAN* presentó juicio de revisión constitucional electoral. El tres de julio esta Sala Regional corrigió la vía para conocer el asunto por medio del presente juicio electoral.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que resolvió un procedimiento especial sancionador en el que se denunciaron infracciones a la legislación electoral, cometidas por un precandidato a una diputación local del Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.



Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-31/2024.

### 3. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>3</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Origen de la controversia

##### 4.1.1. Hechos denunciados

El *PAN* denunció a Glen Alan Villarreal Zambrano —en su carácter de precandidato a diputado por el Distrito Local I0—, por realizar **calumnia** en su contra. Al respecto, señaló que, con su propaganda en redes sociales, el denunciado atribuyó hechos falsos tanto al partido como a sus candidatos del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, lo cual tuvo impacto en el proceso electoral.

La parte denunciante señaló específicamente que el denunciado asoció las siguientes frases al *PAN*, con el ánimo de desprestigiarlo frente la comunidad:

- *Trompudos y marranos.*
- *Mafia de jefe.*
- *Mafia del PRIAN.*
- *Calabozo azul.*
- *Grupos criminales.*
- *Para lo único que ha servido es para ponerle el pie al nuevo gobierno.*
- *PRI Y PAN pues qué asco.*
- *Vieja política sucia, marrana, cochina del PRI y del PAN.*
- *PAN Chefo tiene 60 y tantas casas que se le hayan descubierto.*
- *En San Nicolás hay un gobierno fascistoide.*
- *Flojonazos.*

---

<sup>2</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

<sup>3</sup> El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

#### 4.1.2. Trámite del procedimiento especial sancionador

Al admitir la denuncia, la *Dirección Jurídica* indicó que la infracción **imputada** al denunciado consistía en la contravención a la normativa sobre propaganda político-electoral por expresión de **calumnias**.

Luego, el veintisiete de marzo, la *Dirección Jurídica* determinó **imputarle al** denunciado, **de oficio**, la infracción a la normativa electoral que regula la utilización de la **imagen de personas menores de edad** en la propaganda político-electoral. Esto derivado del análisis que realizó de las publicaciones denunciadas, en donde visualizó la imagen de infancias, así como la del emblema de un partido político.

#### 4.1.3. Resolución reclamada

El *Tribunal Local* declaró la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado por no acreditarse los elementos constitutivos de la calumnia. Respecto de la infracción consistente en la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral, declaró su existencia exclusivamente respecto de una persona.

4

Para justificar la inexistencia de calumnia, después de tener por acreditada la difusión de las expresiones materia de la denuncia, declaró que no se configuraban sus elementos objetivo y subjetivo, conforme a lo dispuesto por los artículos 356 y 371, párrafo primero, de la *Ley Estatal Electoral*.

Para el *Tribunal Local*, las frases destacadas por el denunciante **no hacían referencia a un delito** o un hecho falso, sino que constituían opiniones críticas de un precandidato sobre personajes políticos en el marco de un proceso electoral, que no podían ser sometidas a un estándar de veracidad ni debían ser probadas. Agregó que las expresiones no permitían inferir que el denunciado tenía la intención de dañar injustificadamente la imagen del denunciante.

#### 4.1.4. Planteamiento ante esta Sala Regional

En sus **agravios**, el actor alega que la resolución reclamada es contraria a Derecho porque:

- La resolución no está fundada ni motivada, en tanto el *Tribunal Local* se limitó a afirmar que no se acreditan los elementos subjetivo y objetivo de la calumnia, y que las expresiones del denunciado constituyen el ejercicio de su libertad de expresión.



- La autoridad jurisdiccional realizó una indebida interpretación de las declaraciones del denunciante, las cuales sí constituían calumnia, en tanto solo buscaban hacer quedar al *PAN* como un partido que ha cometido robo y fraude a los ciudadanos. Específicamente, las palabras *mafia* y *grupos criminales* se relacionan al delito de delincuencia organizada y *calabozo* con prisión, por lo cual esas expresiones no constituyen ejercicio de libertad de expresión, sino calumnia conforme a sus elementos objetivo y subjetivo. Al contrario, rebasan los límites de la libertad de expresión, como se advierte de una debida calificación de los elementos de la publicación, como lo es la investidura, tiempo en que se publicó, persona a la que hace referencia y audiencia que puede visualizar la publicación.
  
- La publicación configura la **equivalencia al llamamiento a no votar por cierto partido político**, posicionando tanto a Movimiento Ciudadano como a la persona denunciada frente a la ciudadanía. Aunque no se advierte de manera expresa la palabra voto, el análisis contextual de la propaganda permite concluir que sí existió el ánimo de posicionar a la persona denunciada frente a la ciudadanía. No debe permitirse la difusión de propaganda encubierta por parte de una persona que posteriormente obtuvo la calidad de candidato y debe tomarse en cuenta que las publicaciones denunciadas se exhibieron con mucho tiempo de **anticipación** a los periodos de campañas.

#### 4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional **analizará los agravios** hechos valer, atendiendo a su orden lógico, para determinar:

- a) Si el *Tribunal Local* fundó y motivó la inexistencia de calumnia por parte del denunciado.
- b) Si las expresiones destacadas por el partido actor constituyen calumnia y exceden los límites de la libertad de expresión, en tanto hacen alusión directa a delitos.
- c) Si corresponde analizar el agravio tendiente a demostrar que la publicación configura equivalencia al llamamiento a no votar por cierto partido político.

### 4.3. Decisión

Procede **confirmar**, en la materia de la controversia<sup>4</sup>, la resolución reclamada, pues fue correcto que el *Tribunal Local* considerara que las expresiones realizadas por Glen Alan Villarreal Zambrano, a través de sus redes sociales, no constituían calumnia en contra del *PAN*, sino opiniones críticas que se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral. Lo anterior, en tanto no implicaban la imputación directa de un delito, puesto que no aludieron a algún tipo penal específico.

### 4.4. Justificación

#### 4.4.1. La resolución reclamada sí está fundada y motivada

El partido actor alega que el *Tribunal Local* no fundó ni motivó la inexistencia de calumnia por parte del denunciado.

No tiene razón el actor.

6 Como fundamentos de dicha determinación, el *Tribunal Local* invocó lo dispuesto por los artículos 354 y 371, párrafo primero, de la *Ley Electoral Estatal*, los cuales definen lo que debe entenderse por calumnia y establecen como una infracción a la legislación electoral realizar propaganda calumniosa<sup>5</sup>.

Como motivos de dicha determinación, el *Tribunal Local* citó las expresiones que el denunciante consideró como calumnia en su demanda e indicó que no hacían referencia a delitos ni a hechos falsos. Además, las calificó como opiniones críticas de un precandidato sobre personajes políticos en el marco de un proceso electoral, que no podían ser sometidas a un estándar de veracidad ni debían ser probadas. Agregó que las expresiones no permitían inferir que el denunciado tenía la intención de dañar injustificadamente la imagen del denunciante.

#### 4.4.2. Las expresiones destacadas por el actor no hacen alusión a directa a delitos

El partido actor indica que las palabras *mafia* y *grupos criminales* se relacionan al delito de delincuencia organizada y *calabozo* con prisión, por lo cual esas

---

<sup>4</sup> En el presente asunto, no se realizaron agravios relacionados con lo resuelto en torno a la infracción imputada al denunciado consistente en la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral.

<sup>5</sup> **Artículo 371.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [...]



expresiones específicas **no constituyen ejercicio de libertad de expresión**, sino calumnia conforme a sus elementos objetivo y subjetivo.

No tiene razón el actor.

Esta Sala Regional comparte la conclusión del *Tribunal Local*, el cual determinó que con dichas expresiones no hay imputación directa de un delito, puesto que no aluden a algún tipo penal específico. Por tanto, su exteriorización se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Para dilucidar si un acto resulta calumnioso y, por ende, si se actualiza una restricción válida a la libertad de expresión, resulta necesario constatar la actualización del **elemento objetivo**, lo que implica que la difusión de información se refiera a hechos o **delitos falsos** específicos con impacto en el proceso electoral y no a opiniones que, por estar referidas a un juicio de valor, no están sujetas a un canon de veracidad.

Aunque el término *mafia*, en una de sus acepciones, se relaciona con la idea de una organización criminal, ello no implica necesariamente que, al utilizarse, implique la imputación del delito de delincuencia organizada a las personas que se identifican como pertenecientes a la denominada *mafia*.

Esto es así, porque ese término también se usa para señalar despectivamente a un conjunto de personas que se organiza para defender sus intereses, lo cual no necesariamente implica la comisión de un delito<sup>6</sup>. Por tanto, en el caso, tal término, en el contexto de los hechos, no atribuía inequívocamente la comisión de un delito a personas determinadas asociadas con el *PAN*.

Sirve de apoyo señalar que la *Sala Superior* ha considerado que cuando un término se encuentra asociado con una figura delictiva, ello no implica necesariamente que deba considerarse como la imputación de un delito, en tanto el término de trato tenga una connotación que no está relacionada con lo penal y cuyo uso sea comprensible en el marco del contexto del debate político<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Según la Real Academia Española, el término tiene las siguientes definiciones:

1. *f. Organización criminal y secreta de origen siciliano.*
2. *f. Cualquier organización clandestina de criminales.*
3. *f. despect. Grupo organizado que trata de defender sus intereses sin demasiados escrúpulos. La mafia del petróleo.*
4. *f. P. Rico. Engaño, trampa, ardid.*

Disponible en: <https://dle.rae.es/mafia?m=form>

<sup>7</sup> Así lo sostuvo al resolver el recurso de revisión SUP-REP-384/2024.

Por otra parte, en el contexto de los hechos, el uso de los términos *calabozo azul* y *grupos criminales*, que el denunciado asoció al PAN, solo transmiten la opinión del denunciado en el sentido de que las personas asociadas a dicho partido político merecen ser procesadas penalmente por ciertos hechos que, desde la perspectiva del denunciado, constituyen delitos.

El uso de estos términos, por sí solo, no puede ser entendido como equivalente a una imputación directa de un delito, puesto que —como las expresiones ya analizadas— no aluden a algún tipo penal específico y mucho menos a hechos falsos en donde hayan participado determinadas personas que se considere que implican la comisión de un tipo penal específico.

Por tanto, al no actualizarse la calumnia, las expresiones realizadas que el denunciado asoció al PAN, están amparadas por el derecho a la libertad de expresión, en tanto solo ponen en evidencia su percepción negativa respecto de las personas que integran dicho partido político o, en todo caso, de la totalidad de los actores políticos que se relacionan con dicho partido. Estas críticas, relativas al tipo de intereses que persigue el partido y sus dirigentes, aunque puedan considerarse severas, molestas o perturbadoras, se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral<sup>8</sup>.

8

#### 4.4.3. El resto de los agravios son ineficaces

El partido actor alega que la publicación configura la **equivalencia al llamamiento a no votar por cierto partido político**, posicionando tanto a Movimiento Ciudadano como a la persona denunciada frente a la ciudadanía. Dice que, si bien no se advierte de manera expresa la palabra voto, el análisis contextual de la propaganda permite concluir que sí existió el ánimo de posicionar a la denunciada frente a la ciudadanía. Desde su perspectiva, no debe permitirse la difusión de propaganda encubierta por parte de una persona que posteriormente obtuvo la calidad de candidato y debe tomarse en cuenta que las publicaciones denunciadas se exhibieron con mucho tiempo de **anticipación** a los periodos de campañas.

Con estos agravios, el partido actor intenta demostrar que el denunciado merecía ser sancionado por llamar al voto durante un periodo prohibido, en

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 46/2016 de rubro: PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 33, 34 y 35.





tanto realizó expresiones que constituyen un equivalente funcional al llamamiento a no votar por cierto partido político, que posicionaron tanto al denunciado como a Movimiento Ciudadano frente a la ciudadanía.

Estos agravios son **ineficaces**, en tanto, con ellos, el actor pretende demostrar que el *Tribunal Local* debía declarar la existencia de una infracción a la legislación electoral que **no formaba parte de la controversia** y, por tanto, no podía ser analizada en la resolución reclamada.

En el procedimiento de origen, solo se le imputaron al denunciado las siguientes infracciones: i) la contravención a la normativa sobre propaganda político-electoral por expresión de calumnias (imputación realizada en la denuncia); y ii) la infracción a la normativa electoral que regula la utilización de la **imagen de personas menores de edad** en la propaganda político-electoral (imputada, de oficio, por la *Dirección Jurídica*).

En este contexto, la infracción a la legislación electoral por realizar propaganda electoral no podía ser objeto de análisis en la resolución reclamada, ya que su materia de análisis se limita a las infracciones que fueron objeto de imputación.

Sostener lo contrario, implicaría admitir la posibilidad de que se sancione al denunciado por una infracción respecto de la cual no tuvo la oportunidad de defenderse, violentando en su perjuicio el derecho de audiencia previsto en el artículo 16 de la *Constitución General*.

A partir de lo expuesto, se estima que **no tiene razón** el partido actor en sus motivos de inconformidad y, por tanto, debe **confirmarse**, en la materia, la resolución impugnada.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** En la materia, se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*